

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 139

MARTES 12 DE JUNIO DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN			
EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.824

Precios de las carnes

De conformidad con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en circular número 520, inserta en el Boletín Oficial del Estado del 31 de Mayo, se hace público para general conocimiento y cumplimiento que los precios tope máximos al consumidor que regiran en esta capital y provincia en la semana comprendida del 11 al 17 del actual mes de Junio serán los que seguidamente se reseñan para las diferentes clases de carnes que se indican:

VACUNO MAYOR	
	Ptas. kg.
Clase 1.ª sin hueso	13'36
Clase 2.ª sin hueso	10'02
Sebo	4'17
Huesos blancos	1'67
Huesos rojos	0'83
MENOR	
Clase 1.ª sin hueso	14'56
Clase 2.ª sin hueso	10'92
Sebo	4'55
Huesos blancos	1'82
Huesos rojos	0'91
DESPOJOS COMESTIBLES DE GANADO VACUNO MAYOR Y MENOR	
Hígado	10'00
Corazón	8'00
Pulmón	3'00
Carne de despojos	3'00
Lengua	15'00
Callos	8'00
Patas	8'00
Sesos	10'00
Sangre	3'00
DESPOJOS INDUSTRIALES DE GANADO VACUNO MAYOR Y MENOR	
Sebo de mondonguería	1'30
Tripa roscal	0'70

	Ptas. unidad
Cordilla o tripa de buey	30'00
Cordilla de menor, excepto buey cebón	20'00
Pezuñas (4 extremidades)	2'00
Asías	20'00

LANAR Y CABRIO MAYOR

	Ptas. kg.
Chuletas	9'43
Pierna y paletilla	8'08
Falda y pescuezo	6'74

MENOR

Chuletas	10'50
Pierna y paletilla	9'00
Falda y pescuezo	7'50

DESPOJOS COMESTIBLES DE GANADO LANAR Y CABRIO

Lengua y carrillada	5'00
Sesos	5'00
Hígado	10'00
Corazon	4'00
Pulmón	2'00
Callos	4'00
Manos y pies (cuatro)	2'00

DESPOJOS INDUSTRIALES DE GANADO LANAR Y CABRIO

Sebo	20'00
Cordilla (Unidad)	8'00

Cuando la carne se venda en algún pueblo de esta Provincia por el sistema de Tajo único, el precio tope máximo será el siguiente:

	Ptas. kg.
Vacuno mayor	9'60
Vacuno menor	10'46
Lanar y cabrío mayor	7'75
Lanar y cabrío menor	8'62

Todos los precios anteriores habrán de ser aumentados en el importe de los arbitrios e impuestos municipales que pueda haber establecidos que corran a cargo del público.

El valor de la piel y los despojos comestibles e industriales será percibido íntegramente por los entradores.

La formación de las canales y faenado de reses se ajustará a la circular de la Dirección General de Ga-

nadería de fecha 24 de Abril de 1940.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que pueda deducirse cantidad alguna por concepto de oreo.

Se considerarán reses vacunas mayores las que se sacrifiquen con todos los dientes permanentes.

Se considerarán reses vacunas menores las que no tengan todos los dientes permanentes, exceptuadas las novillas que hayan ejercido funciones reproductoras.

Los cebones, lechales y encorambadas se equiparán al vacuno menor.

Se considerará ganado lanar y cabrío menor las reses de menos de un año de edad.

Los borros y machos cabríos castrados con dientes primarios, tendrán la consideración de ganado menor.

Los contraventores a lo dispuesto anteriormente serán sancionados por la Comisaría General de Abastecimientos con arreglo a la Circular 467 pasándose el tanto de culpa correspondiente a las Fiscalías de Tasas cuando a ello hubiere lugar.

Córdoba 9 de Junio de 1945.—El Gobernador Civil Presidente, **José Macián.**

Núm. 1.845

Precios azúcar estuchada

En virtud de instrucciones recibidas de la Superioridad, se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento que el precio para el azúcar estuchada que regirá en esta provincia desde esta fecha y hasta nueva orden, será el siguiente:

Precio de venta por almacenista a industria consumidora, 9.844 pts. kg.

Quedan anulados y sin efecto los publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 133, de 5 del actual.

Córdoba 11 de Junio de 1945.—El Gobernador Civil Presidente, **José Macián.**

Ministerio de Industria y Comercio Comisaría de Recursos de la Zona Sur CORDOBA

Núm. 1.809

OFICIO CIRCULAR N.º 11

Negociado: Oficina del Aceite.—
Dpto. Secretaría.—Núm.—
Ref.ª MT/AB.

Asunto.—Plazo en el servicio de cupos

Existen en la actualidad almacenistas de aceites cuya capacidad comercial resulta inferior al coeficiente que se les tiene asignado. Ello es debido en unos casos a que en campañas anteriores almacenaron los aceites de su propia producción, sin tener, como almacenista, los medios precisos para el rápido almacenamiento y distribución con relación a la producción obtenida como propietario, o bien a que en la actual campaña, por determinadas circunstancias, han perdido capacidad para la rápida movilización de los aceites que tenían que almacenar.

Como el fin que se persigue con el régimen de coeficientes es precisamente el evitar el estancamiento de los aceites en poder de mayoristas que se encuentren en los casos antes indicados, lo que origina graves perjuicios a la Economía Nacional y como también se desea el equiparar los coeficientes justamente a la verdadera capacidad de los mayoristas, es necesario ir modificándolos conforme se van produciendo anomalías que perturben la equidad de los mismos.

Por ello, se determinaron las pérdidas de coeficientes por falta de diligencia en el almacenamiento y también es justo seguir el mismo criterio en cuanto a los suministros se refiere.

Por lo expuesto, vengo a disponer lo siguiente:

Todos los cupos de abastecimientos, deberán quedar completamente servidos dentro del plazo que a cada uno se señale.

El almacenista que dentro del plazo marcado a los cupos que haya de suministrar, no los hubiese servido en su totalidad, perderá en el coeficiente una cantidad igual a la que le faltase por suministrar. Si transcurridos 15 días después tampoco se hubiere servido, perderá el duplo de la cantidad no suministrada, y a los 30 días, el triple, etc., todo sin perjuicio de lo que dispone la Circular número 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Todos los cupos anteriores a Mayo, deberán quedar totalmente servidos en dicho mes. Los de Mayo a Octubre caducarán por cuartas partes a partir de fin de Mayo y para los que no estén incluidos en los dos casos anteriores, se marcarán oportunamente los plazos de caducidad.

Dios guarde a Vd. muchos años, Córdoba 1 de Mayo de 1945. - El Comisario de Recursos, Eusebio Alonso Morzno.

CIRCULAR N.º 12

Publicada por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes su Circular núm. 513 (B. O. E. 98 de 8 de Abril de 1945), por ella se establecen los cupos de aportaciones forzosos de las especies, garbanzos lentejas, algarrobas, judías y guisantes cuyo servicio de recepción compete a esta Comisaría de Recursos de la Zona Sur, con jurisdicción a estos efectos en esta provincia.

No hemos de ponderar aquí la capital importancia que para la Economía nacional adquiere en la campaña que se inicia, la función de recogida de productos, precisamente por la escasez de los mismos que determinaron las aciagas condiciones meteorológicas en que se ha desenvuelto el actual año agrícola. Por ello precisamente los agricultores deben es-

timularse mas que año alguno en la entrega de dichos productos extremando la sinceridad en sus declaraciones y las Juntas Agrícolas, las Hermandades de Ladradores y todos cuantos por imperativo de la Ley han de ayudarnos en esta ardua labor y a quienes especialmente van dirigidas estas líneas sabrán cumplir con la mayor equidad y escrúpulo las normas que a continuación prescribo.

Estas normas son:

Primera. - Terminado ya el plazo para efectuar las declaraciones sobre superficie sembrada, las Juntas Locales ordenarán la confección de listas en las que, por orden alfabético consten los nombres de los agricultores, la superficie sembrada por cada uno, el rendimiento por Ha. de las respectivas parcelas expresado en quintales métricos, la cantidad de semilla necesaria para la siembra de

aquella unidad de superficie y el número de familiares y obreros con derecho a reserva. Estas listas las confeccionarán por duplicado con arreglo al formato que figura en el anexo núm. 1 de esta Circular y uno de los ejemplares lo remitirán a Inspección Provincial.

Segunda. - Tan pronto obre en poder de la Junta Local el oficio por el que se le anuncie el cupo municipal de aportación forzosa, el Presidente citará a sesión para estudiar la posibilidad o imposibilidad de su cumplimiento y, en este segundo supuesto formulará escrito razonado, suplicando a la Inspección Delegada de esta Comisaría de Recursos en la Capital antes del día cinco del próximo mes considerándose firmes los cupos municipales, sobre los que en esa fecha no obre reclamación en la oficina de la referida Inspección. Debo advertir que habiéndose confeccionado los cupos de acuerdo con los rendimientos medio apreciados para cada Término Municipal en el último quinquenio y debiendo los mismos experimentar automáticas alteraciones de alta o baja, según que la cosecha, definitiva, sea superior o inferior a la de un año normal, de acuerdo con el cuadro que figura en el Art.º 3.º de la Circular 513, las Juntas Agrícolas se abstendrán de formular reclamaciones basadas en las mejores o peores perspectivas de cosecha, por que tales reclamaciones no serán atendidas; por lo tanto se limitará a razonar sobre la superficie sembrada y sobre el rendimiento que los componentes de la Junta estiman normal o medio en el Término, por si aplicando ambos factores (superficie y rendimiento, se considerara erróneo el cupo señalado por esta Comisaría.

Tercera. - Durante los días del 15 de Junio próximo venidero, los Sres. Inspectores Delegados ordenarán inspecciones a los Términos Municipales que practicarán los subinspectores a sus órdenes a fin de comprobar los extremos de cada reclamación y las Juntas Locales vienen en la obligación de asesorar y auxiliar a dichos subinspectores si para ello fueran requeridos por los mismos. Para el citado día 15 de Junio los Sres. Inspectores Provinciales notificarán a las Juntas Locales Agrícolas que hubieren reclamado las resoluciones recaídas, bien entendido que se considerarán firmes los acuerdos de aquellos delegados de mi Autoridad e igualmente se entenderán también por firmes los cupos municipales señalados en principio si aún cuando se hubiere formulado reclamación no se hubiera convalidado la resolución recaída para la indicada fecha.

Cuarta. - A partir del día 15, o antes si no se formula reclamación sobre el cupo forzoso municipal, las Juntas Locales procederán al señalamiento de los cupos individuales, operación compleja y delicada en la que debe presidir el mayor espíritu de equidad en la que los miembros de dicha Junta deben ponderar los elementos reales y personales que concurran en los cultivos

ANEXO NÚM. 1

COMISARIA DE RECURSOS DE LA ZONA SUR

Provincia de.....

Término Municipal de.....

Número del declarante	APELLIDOS Y NOMBRE	SUPERFICIE SEMBRADA		Rendimiento por Ha. Qms.	Semilla necesaria por Ha. Kgmos.	Número de familiares y obreros con derecho reserva
		Has.	Areas			

ANEXO NÚM. 2

EJEMPLO PRACTICO

Término Municipal de X.

Cupo forzoso fijado: 8.000 Kgmos.

APELLIDOS Y NOMBRE	Superficie sembrada Ha.	Rendimiento medio por Ha.	Cosecha a obtener Kgmos.	Total de reservas, siembra y consumo Kgmos.	Disponibilidades Kgmos.	Porcentaje de entrega	Cupo forzoso	Excedente
Madrid Ayuzo, Francisco.....	12	250	3.000	888	2.112	67'12	1.417'57	694'43
Fernández González, Juan.....	7	250	1.750	400	1.350	67'12	906'12	443'88
Cayuela Yébenes, Cayetano.....	22	200	4.400	1.700	2.700	67'12	1.812'24	887'76
Jiménez Monleón, José.....	31	260	8.060	2.588	5.472	67'12	3.672'80	1.799'20
Calle Usaola, Benito.....	2	250	500	216	284	67'12	190'62	93'38
TOTALES.....	74	---	17.710	5.792	11.918	---	7.999'35	3.918'65

NOTA. - El porcentaje de entrega fijado a los agricultores de conformidad con las instrucciones contenidas en la norma 5.ª de la Circular a que se refiere este Anexo se ha obtenido de la forma siguiente:

Cupo forzoso: 8.000 Kgmos. X 100 = 800.000; 800.000; Disponibilidades 116'18 = 67'12

a fin de no incurrir en errores, injusticias y parcialidades funestas para el perjudicado y de descrédito para el repetido Organismo.

Prescindiendo de consideraciones de tipo doctrinal ya, por otra parte, formuladas en instrucciones de los pasados años, os daré normas de carácter práctico cuya observancia simplificará el trabajo y cuya aplicación nos libera del sistema de proporcionalidad rígida empleado en campañas anteriores por la mayoría de las Juntas Locales Agrícolas.

Quinta. - Para el señalamiento del cupo forzoso a cada productor se aplicará la siguiente fórmula:

$$S \times r_m = C_t \quad C_t - R = D$$

en las que r_m representa el rendimiento por Ha. expresado en quintales métricos y para un año normal, de la parcela sembrada; S, la superficie sembrada por cada productor; C_t la cosecha a obtener por el mismo; R, la suma de las reservas de siembra y consumo y D, las disponibilidades después de defraer de la cosecha total expresadas reservas de siembra y consumo. Es decir que el rendimiento medio multiplicado por el número de Hectáreas nos dará la cosecha total de cada productor y restando de esta cosecha las reservas de siembra y consumo, tendremos las disponibilidades del mismo. La suma de todas las disponibilidades de un término municipal, se compara con el cupo forzoso señalado al mismo, para obtener la proporción en que se encuentran ambas cantidades en esta forma:

$$\text{Cupo Forzoso} \times 100 = X$$

D

X, será el coeficiente que multiplicado por la disponibilidad de cada productor nos dará el cupo forzoso de este. En el anexo número 2 va reflejado de una manera práctica el proceso de estas operaciones.

Para determinar el rendimiento medio (r_m), se clasificará el Término Municipal en varias zonas o polígonos donde queden comprendidas las parcelas de análoga fertilidad ya que no es posible para los miembros de la Junta ir determinando parcela por parcela el rendimiento unitario; debiendo reducir al mínimo el número de zonas o polígonos.

Sexta. - Los Sres. miembros de las Juntas Locales Agrícolas tendrán presente en todo momento que habiendo sido señalado el cupo municipal en consideración a una cosecha tipo, al efectuar la distribución del mismo entre los labradores, del término no podrán en modo alguno rebajar la cantidad que referido cupo municipal representa, por consiguiente, en el supuesto de que al aplicar las fórmulas el coeficiente resultante fuera mayor de ciento, deberán operar con el mismo aun cuando resulte para cada agricultor un cupo forzoso mayor que las disponibilidades.

Séptima. - La relación nominal detallada de los cupos de legumbres

asignados a cada agricultor, con indicación expresa de la superficie sembrada por cada uno, será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que hayan terminado los trabajos de distribución señalados en las normas anteriores que nunca deberán pasar del día 1.º de Julio. Los productores dispondrán de un plazo de quince días contados desde el de fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada, para hacer las reclamaciones y observaciones que estimen de justicia las cuales habrán de ser dirigidas por escrito a las Inspecciones Delegadas de esta Comisaría de Recursos, siempre a través de la Junta Local Agrícola, para que esta la remita con el informe correspondiente a las referidas Inspecciones Provinciales. Pasado el plazo de quince días marcado no será admitida reclamación alguna sobre los cupos forzosos señalados, considerándose desestimado el recurso que pueda interponerse por los agricultores al amparo de lo dispuesto en este Artículo, si no fuera resuelto aquél dentro de los veinte días siguientes al de su interposición.

Octava. - Aun cuando un agricultor haya formulado recursos, si durante su tramitación hubiere terminado de recoger sus productos podrá efectuar las entregas que estime conveniente en los almacenes colaboradores de esta Comisaría de Recursos o en los del Servicio Nacional del Trigo que para este menester operará por delegación de mi Autoridad, presentando en todo caso el ejemplar de su declaración, practicada en el modelo de esta Comisaría, para que, a su respaldo, se anoten las entregas efectuadas que autentificará con su firma el almacenista o su representante legal o el empleado del Servicio Nacional del Trigo, que efectúe la recepción debiendo llevar el sello de la oficina receptora.

Novena. - Habiendo sido ordenado por la Comisaría General de Abastecimientos en el Art. 6.º, Apartado 2.º de la Circular 513, que los únicos compradores de excedente de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas y guisantes, serán las Comisaría de Recursos u Organismos en quienes deleguen, debe considerarse derogada la Circular 403 en cuanto se refiere a la posibilidad de vender dicho excedente a terceras personas y por lo tanto será objeto de sanción el hecho de concertar operaciones de venta de éstos excedentes, cualquiera que sea el Organismo comprador si este no lleva la representación expresa de esta Comisaría de Recursos.

Dado en Córdoba a 15 de Mayo de 1945. El Comisario de Recursos, Eusebio Alonso Moreno.

Laboratorio y Parque de Farmacia Militar de Córdoba

Núm. 1.836

Teniendo necesidad este Centro de adquirir tubos de CATGUT, se anuncia para general conocimiento de los que deseen presentar proposiciones las cuales serán admitidas en este Laboratorio y Parque (Conde de Priego número uno) hasta las once horas del día veintiuno del actual, fecha y hora en que serán retirados del tablón de anuncios los pliegos y condiciones técnica a que habrá de ajustarse la adquisición.

Córdoba nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. - El Comandante Farmacéutico Director Accidental, Bernardo Souvirón Moreno.

Hermanad. Sindical de Labradores y Ganaderos de Córdoba

Núm. 1.839

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Córdoba, hace saber:

Que por decreto de esta Jefatura de fecha uno de Mayo último dictado al amparo del párrafo segundo del artículo treinta y tres, del vigente Estatuto de Recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y de conformidad con el apartado k) del artículo veintitrés y artículo setenta y cuatro de las Ordenanzas de esta Hermandad, ha sido nombrado Agente Ejecutivo para los recursos de la misma, don Rafael Quintela Barrios, que ejerce al mismo tiempo el de Recaudador en Voluntaria, cuyo nombramiento por el Cabildo Sindical de esta Hermandad en la Sesión Ordinaria que celebró el día veintisiete de Abril último.

Lo que se hace público por medio del presente inserto que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para conocimiento de las Autoridades Municipales y Judiciales y el de los contribuyentes respectivos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. - El Jefe de la Hermandad, P. A., El Secretario Contador, Firma ilegible. - V.º B.º El Delegado Sindical Provincial, V. López-Coterilla.

Hermanad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cañete de las Torres

Núm. 1.560

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta localidad, hace saber:

Que al amparo del párrafo segundo del artículo treinta y tres del vigente Estatuto de Recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y de confor-

midad con el apartado K) del artículo veintitrés y setenta y cuatro de las Ordenanzas de esta Hermandad, ha sido nombrado Agente Ejecutivo para los recursos, de la misma, don Andrés Cuadrado Cuadrado, que ejerce al mismo tiempo el de Recaudador en voluntaria cuyo nombramiento fué ratificado por el Cabildo Sindical de esta Hermandad en la Sesión ordinaria que celebró el día de ayer.

Lo que se hace público por medio del presente Bando que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de las Autoridades municipales y Judiciales y el de los contribuyentes respectivos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cañete de las Torres diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. - El Jefe de la Hermandad, Rafael Torralbo Huertas.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.818

Don José Gutiérrez de los Ríos y Enrile, Oficial de Sala en Comisión de esta Audiencia y en Funciones de Secretario de la misma y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo:

Certifico: Que en el recurso núm. 35 del año 1931, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 3 de Noviembre de 1932. - Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso interpuesto por el Fiscal de la jurisdicción para que se declaren nulos o revoquen los acuerdos de la Comisión municipal Permanente de esta Capital adoptados en 1.º de Octubre, 14 de Mayo y 4 de Marzo de 1926, 7 de Enero, 17 de Febrero, 18 de Marzo, 12 de Mayo, 9 de Junio, 14 y 28 de Julio de 1927, relativos a la adquisición de material de incendios declarando responsables de los daños y perjuicios ocasionados al municipio, a los señores Vocales que adoptaron el acuerdo así como a los señores Secretario de la Corporación e Interventor de Fondos de aquel por su asistencia a las sesiones y éste por autorizar los libramientos de los gastos ocasionados siendo parte como directamente demandados don José Carretero Serrano y don Enrique Molina de Pazos Secretario e Interventor respectivamente representados por el Letrado don Rafael Mir de las Heras y el también Abogado don Cecilio Valverde Cano en representación de los Concejales demandados don Pedro Barbudo Suarez Varela, don Gabriel Bellido Luque, don Rafael Cruz Conde, don Manuel Gutiérrez Fernández, don Amador Fragero Luque, don José Delgado Bárbara, don Agillo E. Fernández

García, don Francisco Santolalla Natera, don Evaristo M. Velasco Villaescusa y don Pedro Jiménez Benito; no abiéndose personado por lo que fueron declarados en rebeldía don Agustín Ferrer Torres, don Manuel García de la Plaza, don Luis Junquito Carrión, don Ricardo Revuelto Jiménez, don José Eguillor de Hocés, don José Ortiz Redondo y don Fernando Barbudo Sanz.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que no es lesivo para los intereses del municipio los acuerdos adoptados por la Comisión municipal Permanente de esta capital en 14 de Mayo, 4 de Marzo y 1.º de Octubre de 1927, 7 de Enero 10 y 17 de Febrero, 18 de Marzo, 12 de Mayo, 9 de Junio, 14 y 28 de Julio de 1927 exceptuando de subasta la adquisición de materia de incendios, debiendo quedar válidos y subsistente, y en su virtud absolvemos a los demandados y una vez firme esta sentencia y publicada que sea en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, devuélvase el expediente al señor Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Escribano. — Alfonso Pérez. — Agustín Romero. — B. Martín García. — P. García Conejero. — Rubricados.

Contra dicha sentencia fué interpuesta apelación ante el Tribunal Supremo, dictándose sentencia por la Sala Tercera de dicho Tribunal, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la villa de Madrid a 21 de Octubre de 1939. — Año de la Victoria, en el recurso pendiente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo, entre el Fiscal demandante y apelante, a nombre del Ayuntamiento de Córdoba contra don José Carretero Serrano, Secretario, don Enrique Molina de Pazos, Interventor de Fondos, don Pedro Barbudo Suarez Varela, don Gabriel Bellido Luque, don Agustín Ferrer Torres, don Manuel García de la Plaza, don Rafael Cruz Conde, don Manuel Gutiérrez Fernández, don Amador Fragero Luque, don Luis Junquito Carrion, don José Delgado Bárbara, don Ricardo Revuelto, don Agilio E. Fernández García, don José Eguillor de Hocés, don José Ortiz Redondo, don Francisco Santolalla Natera, don Evaristo M. Velasco Villaescusa, don Fernando Barbudo Sanz y don Pedro Jiménez Benito. Concejales del mismo, sobre confirmación o revocación de la sentencia dictada por el Tribunal provincial lo Contencioso-administrativo de aquella capital en 3 de Noviembre de 1932, en pleito referente a la anulación o revocación de acuerdos de la Comisión municipal Permanente sobre adquisición de material de incendios, que se habían declarado lesivos.

Fallamos: Que por los fundamentos que anteceden, debemos absolver y absolvemos a los demandados que se nombran en los antecedentes de esta sentencia y en la calidad con que lo fueron, de la de-

manda formalizada contra los mismos por el Fiscal, a nombre de la Administración Municipal de Córdoba, sobre revocación o nulidad, por supuesta lesión de intereses de los acuerdos de su Comisión Permanente de fecha 14 de Mayo, de 1.º de Octubre y 4 de Marzo de 1926, 7 de Enero, 10 de Febrero, 17 de Febrero, 18 de Marzo, 12 de Mayo, 9 de Junio, 14 y 28 de Julio de 1927, relativos a suministros para la realización del servicio de incendios de la capital declaramos mal formulada aquella demanda, reservando a la Administración municipal de Córdoba su derecho para plantearla de nuevo sobre el fondo, si así la conviene y fuera oportuno por razón de tiempo. Y en lo que la sentencia apelada se conforme con estos nuestros pronunciamientos la confirmamos y en lo que no lo esté la revocamos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Divar. — Félix A. Santullano. — Juan G. Bermúdez. — German Prior. — D. de Guzman de Lacalle.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 6 de Junio de 1945. — José Gutiérrez de los Ríos. — V.º B.º: El Presidente, José Eguilaz.

Núm. 1.805

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don Antonio Cruz Conde, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial recaído en la reclamación número 57/944 referente al Arbitrio de Pesas y Medidas girado por el Ayuntamiento de Montilla al recurrente; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 6 de Junio de 1945. — El Secretario del Tribunal, José Gutiérrez de los Ríos. Rubricado.

Núm. 1.794

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por el Procurador don Manuel Guerrero y García del Busto, en nombre de don Manuel Gamero Cívico contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial, dictado en la reclamación número 64/944 referente al repartimiento de utilidades del Ayuntamiento de Palma del Río; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 21 de Mayo de 1945. — El Secretario del Tribunal, P. Víbora. — Rubricado.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.434

Negociado de Fomento

Solicitada por don Manuel Navarrete González, autorización para instalar un motor de $\frac{1}{2}$ C. V. en la casa número nueve de la calle Jesús Nazareno, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan aquellas personas a quienes interese formular por escrito, ante mi Autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convingan.

Córdoba ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Alcalde, A. Luna.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 1.806

Don Isidro Márquez y Ramírez de Arellano, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, hago saber:

Que confeccionado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Apéndice a los Registros fiscales de Peñarroya y Pueblonuevo, de este término municipal, correspondientes al ejercicio en curso, el cual ha de surtir sus efectos en el de 1946, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a partir del 15 del corriente, para que por los interesados puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Peñarroya Pueblonuevo a 7 de Junio de 1945. — Isidro Márquez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.807

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de Castro del Río, (Córdoba), hace saber:

Que la Comisión municipal de su Presidencia en sesión del día 17 de Mayo anterior, cuya acta fué aprobada en la celebrada el día primero de Junio del año en curso, acordó, debidamente autorizada al efecto, la enajenación en pública subasta de los bienes inmuebles propiedad del Municipio que a continuación se detallan, por entender ser beneficiosa a los intereses del mismo y también favorecer los de determinados vecinos a quienes interese su adquisición:

Huería sita en la Redonda del Puente, a la derecha del Río Guadajoz, de extensión aproximada de una hectárea, siete áreas y doce centiáreas, equivalentes a una fanega y nueve celemines de tierra, con varios árboles frutales, que linda a Levante con el río Guadajoz, al Sur con huerta de don Francisco Osuna y otra de don Rafael Camacho Rubio, y al Poniente y Norte con el camino de Jaén, siendo su tipo de licitación, treinta mil pesetas.

Casa sin número en la Redonda Nordeste de esta población que ocupa una superficie de doscientos cuarenta y tres metros, setenta y nueve decímetros cuadrados, que linda por la derecha entrando a Poniente con la conocida por Cuadra de la Valen-

ciana de la misma Redonda y propiedad de don Juan Marmol Jurado por la izquierda con la de don Ramón Otero Cazoria y solar accesorio y por la espalda con la de don José Mellado, don Juan Marmol Jurado, y don Francisco Millan Delgado, Anexo a esta casa por su costado izquierdo hay un solar de figura no edificable de cuarenta y tres metros ochenta y cinco decímetros cuadrados, que linda por la derecha a Poniente con la descrita y por la izquierda o Sur con casa de don Ramón Otero Cazoria. Su tipo de licitación, treinta mil pesetas.

Lo que se hace público para que durante un periodo de tiempo de ocho días a partir del en que aparezca inserto en el B. O. de la provincia puedan formularse reclamaciones escritas por quienes se pudieran considerar perjudicados con la referida enajenación, no admitiéndose pasado aquél, ninguna reclamación según previene el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Castro del Río 7 de Junio de 1945. — Firma ilegible.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.842

Don Rafael Caballero García, Jefe de Primera Instancia accesorio de la ciudad de Pozoblanco y Partido.

Hago saber: Que doña María Cabrera Caballero, natural de esta ciudad, falleció en la noche del día nueve de Octubre de mil novecientos treinta, bajo testamento ológrafo otorgado en dos de Enero de mil novecientos veintiseis, conyugando entre otras disposiciones para la muerte de sus hermanos sus bienes para Sacerdotes pobres, ancianos pobres, niños huérfanos, viudas pobres y padres de familia que tengan muchos hijos y no puedan sostener; habiendo concurrido en concepto de viudas pobres y declaradas como tales en el testamento legal Bernardina y María Urbana Rodríguez y Magdalena Rojas Escobar, naturales y vecinas de esta ciudad, ante este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de los bienes de dicha causante, alegando derechos de ellos por reunir las circunstancias exigidas por la testadora; y habiéndose admitido la demanda en virtud de la publicación de aquélla, he acordado llamar por edictos a los que se crean con derecho a dichos bienes para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de dos meses, a contar desde la publicación de aquélla en el «Boletín Oficial del Estado». Lo que se hace público por este primer edicto para los consiguientes efectos.

Dado en Pozoblanco a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. — Rafael Caballero. — El Secretario, Luis Etcheverría y Barrio.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA